

Constitución de las Reservas para Siniestros en Litigios

Preliminar, a cualquier análisis de la obligación impuesta a la empresa de seguro de constituir y mantener la reserva adecuada pautada por la Ley, estima oportuno este Organismo informar la interpretación que da el alcance del artículo 82 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, en este sentido, el Legislador al establecer: " Las empresas de seguros deberán constituir y mantener, en la forma que determine el Reglamento, las reservas para prestaciones y siniestros pendientes de pago al final de cada ejercicio anual." ; hace referencia expresa a "siniestros pendientes de pago" y evidentemente, no distingue entre aquellos que se encuentran "reclamados", "rechazados" y en "litigios" de manera que debe referirse a reservas para satisfacer las indemnizaciones de siniestros ya liquidados, pero cuyo pago a los asegurados está pendiente, como a las indemnizaciones que se deriven de siniestros ya producidos o rechazados, pero que aún no han sido liquidados o se encuentran pendientes, de un "eventual litigio", una "decisión judicial" y un "procedimiento de arbitraje".

En consecuencia, en relación a la naturaleza jurídica de las reservas pendientes de pago, estimamos que no sería legítimo asignar al artículo 82 de la Ley en comento, una interpretación restringida, porque aplicando las reglas de hermenéutica legal es preciso considerar, por una parte, que donde el legislador no distingue no es lícito que lo haga el intérprete, y, por otra, que como a la Ley debe atribuírsele el sentido que aparece evidente del significado propio de las palabras, es necesario tener presente que según el Diccionario de la Real Academia Española el vocablo "pendiente" significa: que está por resolverse o terminarse.

Por otra parte, cabe observar que en los casos de "Siniestros en Litigios", si bien el asegurador puede pronunciarse respecto al rechazo del siniestro por considerar a su juicio que no es procedente la reclamación presentada, ello no lo exime, de una eventual indemnización; por cuanto, existiendo desacuerdo entre las partes, la suerte del seguro quedará entregada a una decisión arbitral o judicial, y mientras transcurren los plazos que para este efecto contempla el contrato suscrito por las partes, la compañía no queda relevada de sus responsabilidades. Adicionalmente,

visto que el seguro es un contrato sinalagmático que constituye ley entre las partes, no puede revocarse sino por mutuo consentimiento o por las causas establecidas por la Ley (Artículo 1.159 del Código Civil) y de ahí que el rechazo de un siniestro, efectuado en forma unilateral por la compañía aseguradora no puede considerarse como una liberación de sus obligaciones.

Tal criterio, está fundamentado en virtud del lapso y las acciones contractuales que puede ejercer el asegurado en contra de la empresa aseguradora, en los casos de "Rechazos de Siniestros", previstas en las cláusulas contenidas en las Condiciones Generales, de los Contratos de Seguros aprobados por esta Superintendencia de Seguros; y que señalan: a) "...Las partes podrán someter a la decisión de un árbitro elegido por ellas o, de conformidad con la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, al Superintendente de Seguros, cualquier controversia referente a la evaluación, ajuste, liquidación del siniestro o de otra naturaleza, que pueda derivarse de esta Póliza, b) Si dentro de los doce (12) meses calendario siguientes a la ocurrencia de un siniestro, EL ASEGURADO no hubiere iniciado la correspondiente acción judicial contra LA COMPAÑÍA o convenido con ésta el arbitraje o peritaje previstos en las Cláusulas anteriores, caducarán todos los derechos que EL ASEGURADO tenga o pueda tener contra LA COMPAÑÍA como consecuencia del siniestro ocurrido, a menos que se encuentren en proceso el ajuste de pérdidas correspondiente. Igualmente, caducarán estos derechos, si durante los seis (6) meses calendario siguientes a la fecha del rechazo de cualquier reclamación, EL ASEGURADO no hubiere iniciado la correspondiente acción judicial contra LA COMPAÑÍA o convenido con ésta el arbitraje previsto en la Cláusula anterior (...).

A los efectos de esta Cláusula se entenderá iniciada la acción judicial una vez que sea consignado y admitido el libelo de demanda por ante el Tribunal competente y sea citada LA COMPAÑÍA en la persona de su Representante Legal...".

De lo anteriormente comentado, se desprende, que no es la empresa de seguros quien emite el último pronunciamiento con respecto a si es o no procedente la indemnización del siniestro, así como tampoco, quien decide que la otra parte tenga que someterse a su dictamen. Formulada una reclamación por siniestro, y rechazada por el asegurador, queda establecida una controversia que tendrá eventualmente que ser resuelta por la Superintendencia de Seguros en el caso de

un Arbitraje Voluntario de las partes, o en su defecto, por los Tribunales competentes para conocer de la causa, en el caso de una demanda judicial. En consecuencia, de conformidad con lo estatuido en el artículo 82 de la Ley de Empresa de Seguros y Reaseguros, la empresa de seguros está obligada a constituir las reservas para los "Siniestros en Litigios", pues lo contrario, constituye una tergiversación de la norma.

Lo antes expuesto, evidencia que la situación planteada está contemplada en el supuesto previsto en el artículo 82 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, el cual establece: "Las empresas de seguros deberán constituir y mantener, en la forma que determine el Reglamento, las reservas para prestaciones y siniestros pendientes de pago al final de cada ejercicio anual. (Subrayado y negrilla propio)

Con respecto, al artículo antes comentado, consideramos prudente citar el pronunciamiento que emitió la Consultoría Jurídica del Ministerio de Hacienda relacionado con el planteamiento que nos ocupa, con ocasión del Recurso Jerárquico que interpuso La Venezolana de Seguros, C.A., contra la decisión emitida por esta Superintendencia de Seguros, contenida en el oficio N° RSS-800-0152, el cual textualmente señala:

"esta Consultoría Jurídica debe manifestar que el citado precepto hace referencia expresa a "siniestros pendientes" de pago, y evidentemente, no distingue entre aquellos que se encuentran "reclamados" o "rechazados", y, por tanto, lo entendemos referido tanto a reservas para satisfacer las indemnizaciones de siniestros ya liquidados, pero cuyo pago a los asegurados está pendiente, como a las indemnizaciones que deriven de siniestros ya producidos, pero que aún no han sido liquidados.

Es decir, estimamos que no sería legítimo asignar a esa norma la interpretación restringida que pretende otorgarle el recurrente, porque aplicando las reglas de hermenéutica legal es preciso considerar, por una parte, que donde el legislador no distingue no es lícito que lo haga el intérprete, y, por otra, que como a la Ley debe atribuírsele el sentido que aparece evidente del significado propio de la palabras, es necesario tener presente que según el Diccionario de la Real Academia Española el vocablo

"pendiente" significa: que está por resolverse o terminarse. (Subrayado y negrilla propio)

En la situación en estudio, en la cual la reserva para cubrir el riesgo eventual asegurado fue desincorporada, por las circunstancias de que el asegurado habría incumplido una de las cláusulas esenciales, se observa que si bien el asegurador puede pronunciarse respecto a tal incumplimiento ello no lo exime, a menos que el asegurado se allane a ese parecer, de acatar las exigencias legales y reglamentarias, en este caso, mantener la reserva en los términos que prevé el literal b) del artículo 91 del Reglamento. Ello por cuanto, existiendo desacuerdo entre las partes, la suerte del seguro quedará entregada a un procedimiento de arbitraje o a una decisión judicial, y mientras transcurren los plazos que para este efecto contemplan los literales (.) de la Póliza de Seguro de Casco (.), la compañía de seguros no queda relevada de sus responsabilidades.

"debe mantenerse la reserva en los términos previstos por (.) la Ley, ya que el siniestro se encuentra "pendiente de pago" hasta el momento en que se emita un pronunciamiento definitivo de la autoridad judicial al respecto..."

A nuestro juicio, la reserva de siniestros pendientes es "un pasivo que el asegurador debe constituir con el fin de garantizar el cumplimiento de prestaciones derivadas de la materialización de siniestros ocurridos durante el ejercicio contable, y que efectivamente no han sido pagados a su cierre".

La ocurrencia de siniestros durante un determinado ejercicio contable puede dar lugar a diversas situaciones a la fecha del cierre contable anual:

Que el siniestro sea avisado al asegurador, pero que no sea liquidado y/o pagado dentro de aquél. En tal evento, la empresa aseguradora está obligada a incluir dentro de sus deudas un monto que permita afrontar su obligación de pago. Contablemente, son el pasivo más importante a cargo del asegurador y constituye en la denominada reserva de siniestros pendientes propiamente dicha.

Su finalidad es clara y consiste en garantizar al asegurado el pago de los siniestros ocurridos durante la vigencia del ejercicio contable que se cierra.

Tales provisiones se liberan con el pago del siniestro o con el surgimiento de una circunstancia que exonere de responsabilidad al asegurador.

Por otra parte, las reservas de siniestros por pagar, "se refieren a la cuenta que debe ser llevada al pasivo del balance al cierre del ejercicio para retener los fondos precisos para satisfacer las indemnizaciones de siniestros ya liquidados, pero que están pendientes de pago a los asegurados, y las indemnizaciones que derivan de siniestros ya producidos pero que todavía no han sido liquidados"

Ahora bien, aclarado el punto, de la obligación que tienen las empresas de seguros de constituir la reserva correspondiente para los casos de "Siniestros en Litigios", de conformidad con lo previsto en el artículo 82 de La Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, y que aquella tiene por finalidad mantener adecuadas provisiones para garantizar el cumplimiento de la obligación de pago de los siniestros; considero pertinente señalar, que las normas generales relativas al cálculo de estas reservas, vienen determinadas por los artículos 81 y 91 del Reglamento General de la referida Ley que disponen:

Artículo 81: "Las reservas para prestaciones y siniestros pendientes de liquidación o pago al final de cada ejercicio, se constituirán y representarán con arreglo a lo dispuesto en los artículos 82, 83 y 84 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, de la siguiente manera:

a) Para los seguros de vida en caso de muerte y para los seguros funerarios en los que la cobertura consista en el pago de una suma fija, la reserva para prestaciones pendientes de pago al final de cada ejercicio no será menor que la suma de los capitales asegurados a pagar estipulados para casos de siniestros y vencimientos, más los valores de rescate liquidados y no pagados, rentas vencidas y demás beneficios causados a favor de asegurados, beneficiarios o contratantes.

b) Para los seguros funerarios cuya cobertura consista en la prestación del servicio, así como para los seguros de accidentes personales, de hospitalización, cirugía y maternidad no serán menores a la suma de las indemnizaciones por siniestros ocurridos y no pagados al cierre del ejercicio.

c) Para los seguros generales , distintos a los mencionados en el literal anterior, no serán inferiores a:

1. Las indemnizaciones pendientes de pago según los ajustes de pérdidas ya efectuados y aprobados por asegurados y las empresas de seguros.

2. Las indemnizaciones para lo siniestros pendientes de ajuste o cuyo ajuste no haya sido aprobado por los asegurados y las empresas de seguros, estimadas prudencialmente por la empresa de seguros conforme a las informaciones recabadas y a las obtenidas de ajustes de pérdidas, asegurados y productores de seguros." (Subrayado y negrilla propio)."

Artículo 91: "Las empresas de reaseguros constituidas en el país y las empresas de seguros autorizadas para operar en Venezuela, constituirán además, una reserva para prestaciones de siniestros pendientes de pago, con arreglo a las indicaciones que reciban de sus cedentes.

La parte de estas reservas no constituidas en depósitos en poder de las reaseguradas, se invertirá con arreglo a lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros."

Y refiriéndose a como ha de computarse esta reserva, el Legislador dispone en los artículos antes mencionados, que la integración de esta reserva está constituida, o bien por "el importe definitivo de los siniestros en tramitación terminada, pendiente solamente de pago a los asegurados", o bien por "el importe presunto de los siniestros en tramitación, valorados conforme a las reglas establecidas en las normas en comento.

Con respecto al régimen de las reservas de siniestros pendientes de pago, cabe observar, que esta clase de reserva afecta a todas las ramas del seguro porque se refieren a aquellos siniestros ya producidos (vida, incendio, responsabilidad civil, etc) que se encuentran en tramitación a los efectos de puntualizar el derecho del asegurado, o beneficiario de la suma reclamada.

Tales trámites pueden a veces demorarse , como por ejemplo, la justificación del fallecimiento del asegurado, ocurrido en el extranjero, desaparecido, presunto muerto o cuyo óbito ha ocurrido en circunstancias sospechosas no amparadas por

la póliza; prolija tasación de los daños de un incendio u obligada demora por existir causa criminal pendiente en la que aparece culpable como presunto responsable el asegurado, responsabilidad reclamada por un tercero pendiente de causa o pleito, etc.

En estos y otros varios análogos se advierte la responsabilidad de la Aseguradora por el hecho ocurrido en determinado ejercicio económico, pero que, al no ser liquidada al finalizar el mismo ha de pasar al siguiente, cifrando aproximando la carga que representa para la compañía.

Esta obligación de constituir la reserva correspondiente a los siniestros pendientes de pago está impuesta por la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros en sus artículos 82 y 83.

Artículo 82: "Las empresas de seguros deberán constituir y mantener, en la forma que determine el Reglamento, las reservas para prestaciones y siniestros pendientes de pago al final de cada ejercicio anual."

Artículo 83: "El importe de las reservas para prestaciones y siniestros pendientes de pago, deberá estar representado en Venezuela en lo bienes determinados en el artículo 81 de esta Ley, pero sin sujeción a los porcentajes establecidos en el mismo.

A los efectos de su representación en el activo, será de aplicación el contenido del párrafo segundo del artículo 81 de esta Ley."

En este sentido, el párrafo segundo del artículo 81 antes mencionado dispone, en el caso de que al establecer las reservas matemáticas o de riesgos en curso, al final del ejercicio, resultare que éstas no están invertidas en la forma prevista en este artículo, la empresa tendrá un plazo de ciento ochenta (180) días continuos contados a partir de la fecha de cierre del balance, para efectuar los ajustes correspondientes, a cuyo fin deberá utilizar únicamente sus activos al 31 de diciembre del año respectivo y si éstos no fueren suficientes, la Superintendencia de Seguros ordenará la adopción de medidas apropiadas para que dichas reservas queden representadas en la forma prevista en esta Ley.

La base de cálculo para esta reserva está determinada por el valor asegurado, en la medida en que no puede ser superior al mismo. Y, sobre todo, por el valor probable del siniestro. Su monto es dejado a juicio del asegurador quien, como es obvio, atendiendo a las normas en comento debe tener la prudencia y cautela de proveer una reserva suficiente, atendidas las circunstancias en que se haya producido el siniestro. Por supuesto, también según los informes de los peritos de las empresas de seguros, del mismo asegurado o productor de seguros, cuando no se tengan mayores datos. Esta última regla, apunta a un criterio de prudencia bastante estimable, ya que si se tiene en cuenta el importe del daño reclamado por el asegurado, es casi seguro que la indemnización habrá de ser normalmente menor de ese importe.

Finalmente, cabe señalar, que el asegurador puede abstenerse de continuar con la constitución de las reservas que previamente hubiese establecido en los casos de "Siniestros Pendientes de Liquidación o Pago", cuando la reclamación presentada por EL ASEGURADO ha sido rechazada, y éste no hubiere iniciado la correspondiente acción judicial contra LA COMPAÑÍA o convenido con ésta el arbitraje previsto, dentro de los plazos establecidos en el Contrato de Seguro suscrito por las partes.